



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1360/2023/I.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO.

COMISIONADO PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado y ordena al Ayuntamiento de Boca del rio remitir la información solicitada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con el número de folio **300543223000059**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Boca del rio, en la que requirió lo siguiente:

“1) Proyecto de construcción y urbanización del fraccionamiento Costa de Oro que incluya, uso de suelo; tipo de construcción, características; Factibilidad de agua; Factibilidad de Drenaje; planos de la red de agua pluvial, así como la manifestación de Impacto ambiental.

2) las últimas modificaciones autorizadas en Cabildo para instalación de áreas comerciales, oficinas y departamentos en el citado Fraccionamiento Costa de Oro.

3) El mapa del fraccionamiento Costa de Oro señalando las áreas comunes, comerciales, oficinas y habitacionales, como están autorizadas "actualmente", adjuntando sus licencias de construcción y uso de suelo. Otros datos para facilitar su localización”

2. respuesta a la solicitud de información. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1360/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión del recurso de revisión. El primero de junio del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6.- Comparecencia del sujeto obligado. hasta la fecha el sujeto ninguna de las partes ha comparecido.

7. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente la de la presente resolución.

De autos se desprende que el sujeto obligado documento como respuesta final en la plataforma nacional de transparencia otorgada por el ente obligado mediante el oficio UTAI/273/MAYO/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, signado por el titular de la unidad de transparencia, al que agregó el diverso DPUOP-BR/2023_515 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés en el que señaló:

"1.- ... "Proyecto de construcción y urbanización del fraccionamiento Costa de Oro, me permito comentar que el desarrollo de ese fraccionamiento tiene más de 40 años por lo que no existen archivos relativos a la información que solicita dentro del escrito en comento.

2.- Respecto al apartado 2 del mencionado oficio, es importante acotar que en las últimas sesiones de cabildo únicamente se han tocado temas relativos al aumento de niveles o cambios de uso de suelo en construcciones particulares, no así una reestructuración de las áreas comerciales del fraccionamiento.

3.- Como tal, hay un mapa general del fraccionamiento con la lotificación, el cual no está actualizado ni contiene la información que solicita dentro del apartado número 3, de su oficio de mérito."

Por lo que inconforme con la respuesta, el solicitante señaló:

"Me causa agravio la respuesta dada por el sujeto obligado porque materialmente no entrega nada. Señalan que el fraccionamiento tiene más de 40 años y que por tanto no tienen archivos relacionados con lo que pedí, lo cual es es una respuesta infundada porque no demuestran al menos que hayan hecho la búsqueda. Luego solicité "las últimas modificaciones autorizadas en cabildo para la instalación de áreas comerciales, "oficinas y departamentos en el citado fraccionamiento; mientras que en la respuesta refieren que "en las últimas sesiones de cabildo se han aprobado temas relativos al aumento de niveles o cambios de uso de suelo; es decir, reconocen la existencia de sesiones de cabildo donde aprobaron el incremento a niveles (departamentos) y cambios de uso de suelo (oficinas), pero no me dan las actas de cabildo solicitadas, pues requerí "las últimas modificaciones autorizadas en cabildo, lo que obvio se contiene en las actas". Del punto tres tampoco atienden nada de lo solicitado ya que no me entregan el mapa del fraccionamiento como está actualmente, ni me entrega las licencias de construcción y uso de suelo"

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El Ayuntamiento de Boca del Río, al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de

Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por otra parte los artículos 4 y 12 de la ley de la materia, señalan además que el derecho humano de acceso a la información comprende también poner la información a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

Maxime que el artículo 15 de la Ley de transparencia señala que:

“...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

e) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...”

Mas aun porque, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción XXV, y XXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, a saber:

...

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

i) Promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico;

...

XXVII. Formular, aprobar y administrar, en términos de las disposiciones legales aplicables, la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

Ahora bien, del estudio de las actuaciones que integran el expediente se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida,

cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

Artículo 132. *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...

Artículo 134. *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ello es así, pues el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas acompañó la correspondencia interna con la que acreditó haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio número 8/2015¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]*

...

De lo anterior se advierte que si bien el área competente atendió lo peticionado, esto es, El ayuntamiento/o Dirección de Obras Públicas por conducto del director de planeación urbana y obras públicas, como lo sostiene el recurrente, el sujeto obligado se pronunció sobre la información pero no acompañó ningún elemento que sostuviera su respuesta.

Es decir, respecto del punto 1 consistente en el proyecto de construcción y urbanización del fraccionamiento Costa de Oro, si bien señala que no cuenta con la información (por ser demasiado antigua) en ningún momento señaló que hubiese realizado una búsqueda exhaustiva, ni muchos menos que procediera en términos de lo que disponen los artículos 131 y 151 de la Ley 875 de Transparencia que señalan:

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo que, al no haber acompañado el acta del comité que declarara la inexistencia de la información, el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante, ya que debió proceder en los términos apuntados.

Toda vez que de acuerdo a la clasificación archivística, el sujeto obligado debe determinar el periodo de conservación de los documentos relativos al desarrollo del fraccionamiento y en caso de que los mismos ya no se encuentren en su poder elaborar la declaración de manera fundada y motivada, justificando en todo caso, la baja documental de los archivos solicitados, pues el desarrollo de fraccionamientos se realiza con base en un proceso determinado por las leyes en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial por lo que con base en el marco jurídico que resulte aplicable el sujeto obligado deberá en caso de que no cuente con la información elaborar la declaración de inexistencia.

De igual forma y como lo señala el recurrente, por cuanto hace al punto número dos de su solicitud de información, debió proporcionársele las ultimas actas de cabildo, máxime que la respuesta del sujeto obligado, este reconoció que “en las últimas sesiones de cabildo se han aprobado temas relativos al aumento de niveles o cambios de uso de suelo” es decir, que efectivamente reconocen la existencia de sesiones de cabildo donde aprobaron el incremento a niveles (departamentos) y cambios de uso de suelo (oficinas), sin que remitieran dichas actas, a pesar de que las mismas incluso deben estar publicadas en su portal institucional y en la plataforma nacional de transparencia por ser incluso una obligación de transparencia establecida en el artículo 16 fracción II h, y de ahí que al no entregarlas, no se colma de ninguna manera el derecho del solicitante.

Y toda vez que lo peticionado constituye una obligación de transparencia, dicha información, se debe proporcionar en modalidad electrónica, al tiempo que deberá el sujeto obligado cumplir también con su obligación de la carga de la información en su portal institucional así como en la plataforma nacional de transparencia, pues es información que el sujeto obligado genera, pues la secretaria del ayuntamiento es quien levanta las actas de cabildo como lo señala el artículo 70 de la ley orgánica del municipio libre que establece que:

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

II. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba

recaer a los mismos;

III. Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento;

VI. Proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia;

VII. Presentar, en la primera sesión de cada mes, informe que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a Comisión, los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes;

VIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones que reglamentan el funcionamiento de la Secretaría, procurando el pronto y eficaz despacho de los negocios;

IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;

X. Llevar el registro de los ciudadanos en el padrón municipal; y

XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Finalmente por cuanto hace al punto tres de la solicitud de información relativo al mapa, si bien los sujetos obligados solo deben proporcionar la información con la que cuenten, sin que ello implique la elaboración de documentos “ad hoc”, el propio sujeto obligado mencionó que el mismo estaba desactualizado, es decir afirmo la existencia del mismo, por lo que debió remitirlo, pues debió remitir la información con la que contara, y al no hacerlo violento el derecho del solicitante.

Por todo lo anterior es claro que el agravio en el presente recurso es **fundado**.

En consecuencia, a través de Dirección de Planeación Urbana y Obras Publicas y/o del área competente, deberá dar respuesta a los cuestionamientos de la solicitud, debiendo tomar en consideración, que para el cumplimiento deberá observar, que de acuerdo al criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, como se inserta:

...

03/2017

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo

anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

En consecuencia, la respuesta no cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

...

En consecuencia, para el cumplimiento en totalidad del fallo, deberá realizar una búsqueda ante Dirección de Planeación Urbana y Obras Públicas y/o del área competente y proporcionar la información solicitada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud, y ordenar la entrega de la información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información:

- Ante la Dirección de Planeación Urbana y Obras Públicas y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado consistente en: “El proyecto de construcción y urbanización del fraccionamiento Costa de Oro, debiendo realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar la información en la forma electrónica ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 Fracción II inciso E, “La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico” constituye una obligación de transparencia. Para el caso de no localizar la información solicitada que el sujeto obligado por sus atribuciones debe generar, poseer y resguardar, deberá proceder a la declaración de inexistencia y llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, debiendo remitir al solicitante el acta donde conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

- Las últimas modificaciones autorizadas en cabildo (actas de cabildo), para la instalación de áreas comerciales, oficinas y departamentos en el fraccionamiento Costa de Oro debiendo realizar una búsqueda ante la Secretaria del Ayuntamiento Y toda vez que lo peticionado constituye una obligación de transparencia, en términos del artículo 16 fracción II inciso H, dicha información, se debe proporcionar en modalidad electrónica, al tiempo que deberá el sujeto obligado cumplir también con su obligación de la carga de la información en su portal institucional así como en la plataforma nacional de transparencia. Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Ante la Dirección de Planeación Urbana y Obras Públicas y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado consistente en: El mapa, del fraccionamiento Costa de Oro, el cual deberá entregar en la forma en que lo tenga generado. En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lágunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos